

066D


Huánuco
 Grande como su historia

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 740 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 11 NOV 2025



VISTO: El Informe N° 478-2025-MPHCO/PPM, de fecha 25 de setiembre de 2025, emitido por el Procurador Público Municipal; el Proveído N° 1291-2025-MPHCO-GT, de fecha 17 de octubre de 2025, de la Gerencia de Transportes; el Informe Legal N° 805-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de octubre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; así como el Sello de Proveído N° 5447-2025-MPHCO-A, de fecha 21 de octubre de 2025, mediante el cual el Despacho de Alcaldía dispuso la proyección del presente acto resolutivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico mediante actos de gobierno, administrativos y de gestión.



Que, mediante Informe N° 478-2025-MPHCO/PPM, de fecha 25/09/2025, el Procurador Público de la MPHCO, señala que, en mérito a la Sentencia emitida por la Sala Superior, contenida en la Resolución N° 16 de fecha 30 de mayo de 2023 y al recurso de casación fue declarado improcedente, corresponde a la entidad cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en consecuencia, se inicie las acciones administrativas, a fin de emitir nueva resolución administrativa.

Que, con Proveído N° 1291-2025-MPHCO-GT, de fecha 17 de octubre de 2025, la Gerencia de Transportes, remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente.



Que, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 734-2025-MPHCO-OGAJ, del 24 de setiembre de 2025, señala que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo.

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: *"La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:*

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados".

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el*



ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución".

Así mismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"**;

Que, del caso concreto, se tiene que mediante Sentencia N° 34-2022, contenida en la resolución número 04, de fecha 28 de febrero de 2022, el Segundo Juzgado Civil de Huánuco falla: 1) Declarando Infundada la demanda de fojas treinta y siete y siguientes, interpuesta por ALEXANDER HILMER REATEGUI REYNOSO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa. 2) En consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; DESE por CONCLUIDO el presente proceso y ARCHIVESE por secretaría en el año judicial correspondiente. 3) SIN COSTAS NI COSTOS del proceso.

Que, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 16, de fecha 30 de mayo de 2023, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, recaída en el Expediente N° 00063-2021-0-1201-JR-CA-02, resolvió:

REVOCAR: la Sentencia N° 34-2022, contenida en la Resolución N° 04 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, en el extremo que falla: 1) Declarando INFUNDADA la demanda de fojas treinta y siete y siguientes, interpuesta por ALEXANDER HILMER REATEGUI REYNOSO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa. 2) En consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; DESE por CONCLUIDO el presente proceso y ARCHIVESE por secretaría en el año judicial correspondiente. (...) [cursiva nuestra]

REFORMÁNDOLA

DECLARO:

1.) Declarando FUNDADA la demanda de fojas treinta y siete y siguientes, interpuesta por ALEXANDER HILMER REATEGUI REYNOSO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa; en consecuencia;

2) **DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N° 752-2021-MPHCO/A de fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, que declara infundado el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 8385-2021- MPHCO-GT de fecha 03 de agosto de 2021; en consecuencia, ORDENO que la parte demandada emita nueva resolución en el plazo de DIEZ DIAS de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, teniendo en consideración lo señalado en la presente resolución; dejándose sin efecto la sanción impuesta.** 3) SIN COSTAS NI COSTOS del proceso. [cursiva nuestra]

Que, en merito a lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala En consecuencia, resulta necesario la emisión de una nueva resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 8385-2021-MPHCO-GT, de fecha 03 de agosto de 2021, presentado por el administrado Alexander Hilmer Reategui Reynoso.

Que, siendo así, de la revisión de los actuados se advierte el expediente administrativo N° 202124663, de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual el Sr. Alexander Hilmer Reategui Reynoso, identificado con DNI N° 47975464, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8385-2021-MPHCO-GT, argumentando: "(...) Que el día 01 de julio del presente año mi menor hija de nombre DANNA ALEXANDRA REATEGUI HARO, amaneció con tos, fiebre y gripa, pensé que solo era un simple resfrió, pero a las 6:15 pm aproximadamente, veo a mi hija que no podía respirar, que tenía escalofríos, y mucha tos, en ese momento que le pongo el pulsímetro en unos de sus dedos de mi menor hija, y este estaba saturando 87, y este no es normal, por lo que me doy cuenta que mi hija tenía todos los síntomas del COVID 19, por mi cabeza paso la imaginación más desastrosa como padre, es en ese momento que sin pensarlo dos veces encendí el carro de mi familia introduje a mi hija dentro del auto y me dirigí hacia el consultorio del MEDICO HUMBERTO GARAY LEVERONI, ubicado en el jirón Dos de Mayo N° 1460, quiero señalar que este médico ha atendido y salvado la vida a 6 miembros de mi familia que tenía el virus del COVID 19 en meses anteriores.



Es en el trayecto desde mi vivienda al consultorio médico, exactamente en la primera cuadra del jirón dos de mayo antes de llegar al semáforo me intervine la señorita Policía Nacional SALDANA ACUÑA JENIFER MERCEDES con CIP N° 32105454, yo le comente que me encuentro en una emergencia por salud ya que mi menor hija mencionada en líneas arriba está muy grave, pero la autoridad que me intervenía no le importo absolutamente nada, solo atino a mirar a mi hija que estaba recostada en el asiento posterior del auto donde señalo que tu hija está durmiendo, me solicito los respectivos documentos de mi vehículo tales como; licencia de conducir, soat, revisión técnica, al cual mi persona le menciono que no cuento con la respectiva licencia de conducir ya que se encuentra suspendida desde el 22 de junio del 2018, y que estoy en una emergencia por salud al cual mi persona no pudo prever, sin embargo la fémica policial me interpuso una papeleta, al cual yo le comente que primero tengo que llevar a mi hija a una clínica y ella solo se rio y me dijo acompáñame a la comisaria de Huánuco, al cual firme la papeleta de infracción al tránsito en donde me intervino, y luego nos dirigimos a la unidad de tránsito de la comisaria de Huánuco, donde lo primero que realice es dejar el vehículo en la comisaria, y con las misma cargue a mi hija y lo lleve al consultorio médico del doctor HUMBERTO GARAY LEVERONI, ubicado en el jirón Dos de Mayo N° 1460, donde el medico al examinar a mi hija me señalo que mi hija tiene todos los síntomas del Virus el COVID 19, y que debía sacar una prueba molecular para determinar si es Covid, para ver en que etapa se encuentra esta enfermedad en el cuerpo de mi hija., sin embargo cuando el medico atiende a mi hija ya un poco tranquilo, al día siguiente 02 de julio voy a ver mi vehículo al depósito de la municipalidad donde me doy con la sorpresa que mi vehículo no se encontraba, nunca fue llevada a dicho deposito como lo ha señalado la autoridad cuando me interpuso la papeleta, entonces en mi ignorancia pensé que recién lo van a traer, es por eso que el día lunes 05 de julio de 2021 me dirijo nuevamente al depósito municipal llevando mi papeleta de infracción al tránsito, y mi certificado médico, las recetas para poder mostrar al efectivo policial, y me salen diciendo que me vehículo nunca llevo, es ahí que me dirijo hacia la comisaria y veo mi vehículo estacionado, sin embargo cuando pregunte porque mi vehículo sigue aquí en la comisaria, es que el oficial a cargo señalo que ese vehículo lo dejo la señorita Policía Nacional SALDANA ACUÑA JENIFER MERCEDES con CIP N° 32105454, y que recién lo está poniendo a disposición a la comisaria, es por eso que he señalado que no deberían ponerme a disposición ya que mi persona cuenta con una papeleta y que de frente deberían llevar el vehículo al depósito municipal (...).

Que, al respecto, es necesario precisar que el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 257, sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones establece: "1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) **El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.** b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. (...).

Que, asimismo, se debe tener en consideración el Acuerdo N° 009-20207, adoptado en la Sesión de Sala Plena N° 018-2020 de fecha 02 de diciembre de 2020, por los Vocales del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, que en su fundamento 7, 8 y 9 señala: "7. Se afirma en la doctrina que, (...). El criterio más correcto de distinción es el del carácter interior o exterior de la causa de la relación con el sujeto accionado. Es decir, la distinción radica en el hecho de que la causa del daño, se localice dentro de los medios a disposición y bajo el control del sujeto, o fuera y en el mundo extraño de la colectividad o de la naturaleza. Si es lo primero, causa interna, se trata de caso fortuito; si es lo segundo, causa externa, se trata de fuerza mayor". 8. Podemos afirmar que un daño generado por un hecho imprevisible e inevitable que equivale a una falla interna de los equipos o medios utilizados por el agente infractor, será un caso fortuito; y, un evento producido por un hecho extraño a la entidad o administración del sujeto imputado, sea imprevisible o no, que no se puede evitar por ser irresistible, configura la fuerza mayor. 9. En el ámbito del derecho administrativo, podemos decir que "la fuerza mayor constituye un acontecimiento exterior a la actividad del pretendido responsable, es imprevisible e irresistible. El caso fortuito es el fenómeno que surge de causas ignoradas". En consecuencia, se podrá eximir de responsabilidad el imputado cuando se acredite que el hecho que configura la infracción reviste la característica de exterioridad respecto de aquél".

CUADRO DE SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

Caso fortuito	Fuerza mayor
Proviene de la Naturaleza	Proviene del hombre o de la autoridad que goza de un poder del Estado
Imprevisible, Irresistible	Irresistible
Hecho interno	Hecho ajeno o externo
Semejanzas	
Hecho extraordinario	
No hay relación entre la voluntad del agente y el resultado	
Hecho no imputable	



Que, tomando en consideración lo expuesto, el accionar del apelante se justifica por un estado de necesidad justificante, ya que actuó para proteger la vida y salud de su hija menor de edad, lo que configura un **eximente de responsabilidad por fuerza mayor**. La situación de emergencia sanitaria por Covid-19 y la cuarentena obligatoria refuerzan esta justificación, ya que se trata de un evento excepcional y extraordinario que no puede ser resistido. En este contexto, el apelante actuó de manera razonable y proporcional para proteger el bien jurídico superior de la vida y la salud de su hija, lo que prima sobre cualquier otra consideración. Entonces, se acredita que concurre una causa eximente de responsabilidad por infracción, como es el caso fortuito establecido en el numeral 1, artículo 257, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 8385-2021-MPHCO-GT, de fecha 03 de agosto de 2021, tiene vicios de nulidad contemplado en el inciso 1) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Puesto que contraviene lo establecido en el artículo 257° de la norma en referencia, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo. Por lo que, el Recurso de Apelación deviene en FUNDADO y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa; en consecuencia, NULO la Resolución Gerencial N° 8385-2021-MPHCO-GT, de fecha 03 de agosto de 2021 y todos los actuados que le dieron origen, por contener vicios insubsanables.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a la Municipalidad Provincial de Huánuco emitir la presente resolución, en cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, garantizando los derechos del administrado, así como la observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 8385-2021-MPHCO-GT, de fecha 03 de agosto de 2021, presentado por el administrado Alexander Hilmer Reategui Reynoso, identificado con DNI N° 47975464, mediante expediente N° 202124663, de fecha 26 de agosto de 2021, consecuentemente **NULA la citada resolución y todos los actuados que le dieron origen**, por contener vicios insubsanables, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Transportes, LEVANTAR las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en un plazo máximo de 3 días hábiles de notificado la resolución correspondiente; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia fedatada de la presente resolución a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que comunique al Juzgado de la causa el cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, Procuraduría Pública Municipal, demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y al administrado Alexander Hilmer Reategui Reynoso, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ALCALDÍA
HUÁNUCO
JUAN ANTONIO LARA GALLARDO
ALCALDE

